

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDADO: BERTILDA MUÑOZ CELIS C.C.26.645.066 Y OTRA
DEMANDANTE: JESSICA LORENA CHICA FLORIANO
APODERADA: DRA. JESSICA LORENA CHICA FLORIANO
Radicación: 2021-00052-00 FOL.212 TOMO VI

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 374

La doctora **JESSICA LORENA CHICA FLORIANO** identificada con C.C. N. 1.020.781.534 y TP. N. 298199 del C.S.J, actuando como endosatario de la señora **NIDIA YOHANA TOVAR ESCOBAR** identificada con C.C.N. 52.542.637, presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía**, en contra de las señoras **BERTILDA MUÑOZ CELIS** identificada con **C.C.26.645.066** y **CONSUELO MUÑOZ CELIS** identificada con C.C.N. **26.644.462**; se observa que la Demanda que antecede, cumple con los requisitos que la ley exige para el valido adelantamiento de los procesos de naturaleza civil, y que del título valor acompañado a la misma, como es la letra de cambio No. 01 de fecha 22 de enero de 2021 por valor de **\$11.000.000**, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas de dinero; el despacho ordenará librar mandamiento de pago como quiera que el título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82,83,84,89,90,430,431 del Código General del proceso y 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de la doctora **JESSICA LORENA CHICA FLORIANO** identificada con C.C. N. 1.020.781.534 y TP. N. 298199 del C.S.J, quien actúa como endosatario de la señora **NIDIA YOHANA TOVAR ESCOBAR** identificada con C.C.N. 52.542.637, en contra las señoras **BERTILDA MUÑOZ CELIS** identificada con **C.C.26.645.066** y **CONSUELO MUÑOZ CELIS** identificada con C.C.N. **26.644.462**, ambas mayores de edad, por la siguiente suma de dinero:

Por concepto de **CAPITAL** relacionado en la letra de cambio objeto de la demanda, correspondiente al valor de **ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000,00)**

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto a las demandadas **BERTILDA MUÑOZ CELIS** identificada con **C.C.26.645.066** y **CONSUELO MUÑOZ CELIS** identificada con C.C.N. **26.644.462**, mayores de edad; entregándoseles copia de la demanda y sus anexos, o en la forma prevista por el artículo 291 del Código General del proceso, enterándosele que dispone de **3 días** para interponer recursos contra el mandamiento de pago, **5 días** para cancelar la obligación y **10 días** para que proponga las excepciones que desee, términos que correrán conjuntamente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caqueta - Puerto Rico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e537fd010807b02d3de357071b39bffa873785504f464fc38af1df45105b
e78**

Documento generado en 06/08/2021 08:09:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDADAS: BERTILDA MUÑOZ CELIS C.C.26.645.066 y
CONSUELO MUÑOZ CELIS C.C.26.644.462
DEMANDANTE: JESSICA LORENA CHICA FLORIANO
APODERADA: DRA. JESSICA LORENA CHICA FLORIANO
Radicación: 2021-00052-00 FOL.212 TOMO VI

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 375

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, y en razón a no ser necesaria la prestación de caución para efecto de medidas cautelares, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Embargo y posterior Secuestro del bien inmueble Urbano ubicado en la Calle **6 # 3-51** del municipio de San Vicente del Caguan, con folio de matrícula inmobiliaria Número **425-34255** de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá.

SEGUNDO: DECRETAR el Embargo y posterior Secuestro del bien inmueble Urbano ubicado en la Calle **2 # 2ª-66/76 KRA. 3 CALLE 2 #2ª -56** del municipio de San Vicente del Caguan, con folio de matrícula inmobiliaria Número **425-46184** de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá.

TERCERO: DECRETAR el Embargo y posterior Secuestro del bien inmueble Urbano Lote **#6 Manzana T** con Área de 72 Ms, ubicado en la ciudad de Neiva, Huila, con folio de matrícula inmobiliaria Número **200-128274** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva Huila; de propiedad de las demandadas **BERTILDA MUÑOZ CELIS** identificada con **C.C.26.645.066** y **CONSUELO MUÑOZ CELIS** identificada con C.C.N. **26.644.462**.

CUARTO: Líbrese los Oficios correspondientes dirigidos a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de San Vicente del Caguán-Caquetá, y Neiva Huila, para que se sirvan registrar los embargos y expedir los respectivos certificados.

QUINTO: Ordénese oficiar a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales -DIAN- y a la Oficina de Rentas Departamental para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Caqueta - Puerto Rico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3cc81ab24d40feb3e00d2bba857e1beb3e0a61e6a2dc4c958b25b90a45590d**

Documento generado en 06/08/2021 08:09:32 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: DRA. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ
DEMANDADO: JORGE VARON C.C.17.798.538
RADICACIÓN: 18592-4089-002-2021-00060-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 404

La Doctora LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ identificada con la CC. No. 38.288.843 de Honda y T.P N. .165.517, actuando como apoderada Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, instaura demanda ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra del señor **JORGE VARON C.C.17.798.538**; de la revisión de la demanda y sus anexos encuentra el Despacho que los títulos valores a ejecutar, estos son los pagarés números 075606100005989 y 075606100005193 son copia de sus originales, por consiguiente y antes de decidir sobre su admisión o inadmisión, se ordenará requerir a la parte demandante para que allegue por correo certificado la demanda junto con los títulos valores en original, como quiera que para dar trámite a esta clase de procesos es requisito sine qua non que se allegue con la demanda el original del título valor, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

De igual forma se requerirá a la parte demandantes para que indique que se trata de una demanda con acumulación de pretensiones.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue por correo certificado la demanda y sus anexos en original, estos son los títulos valores a ejecutar; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

De igual forma se REQUIERE a la apoderada de parte demandante para que indique en lo pretendido que se trata de una demanda con **acumulación de pretensiones**.

SEGUNDO: Téngase a la Doctora LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ identificada con la CC. No. 38.288.843 de Honda y T.P N. .165.517, como Apoderada Judicial de la Entidad Bancaria Demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caqueta - Puerto Rico

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3703acdee498522bdf3186b56426f377f1aa86214e4eac692ac0b1e8d0caaba**
Documento generado en 06/08/2021 08:09:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO:	DRA. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ
DEMANDADO:	ELVER VARON VALENCIA C.C.17.784.023
RADICACIÓN:	18592-4089-002-2021-00059-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 403

La Doctora LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ identificada con la CC. No. 38.288.843 de Honda y T.P N. .165.517, actuando como apoderada Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, instaura demanda ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra del señor **ELVER VARON VALENCIA C.C.17.784.023**; de la revisión de la demanda y sus anexos encuentra el Despacho que los títulos valores a ejecutar, estos son los pagarés números 725075200104677, 4481860003869614 y 4866470211937602 son copia de sus originales, por consiguiente y antes de decidir sobre su admisión o inadmisión, se ordenará requerir a la parte demandante para que allegue por correo certificado la demanda junto con los títulos valores en original, como quiera que para dar trámite a esta clase de procesos es requisito sine qua non que se allegue con la demanda el original del título valor, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

De igual forma se requerirá a la parte demandantes para que indique que se trata de una demanda con acumulación de pretensiones.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue por correo certificado la demanda y sus anexos en original, estos son los títulos valores a ejecutar; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

De igual forma se REQUIERE a la apoderada de parte demandante para que indique en lo pretendido que se trata de una demanda con **acumulación de pretensiones**.

SEGUNDO: Téngase a la Doctora LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ identificada con la CC. No. 38.288.843 de Honda y T.P N. .165.517, como Apoderada Judicial de la Entidad Bancaria Demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caqueta - Puerto Rico

Despachos Judiciales - Carrera 5 No. 4-07 B/ El Comercio - Telefax: 098-4312380
Correo electrónico: j02prmpalprico@cendoj.ramajudicial.gov.co.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a933d37fa084ada360ff7951c4be8c9366c8036625cd25d4ccc74dd6dac7de**
Documento generado en 06/08/2021 08:09:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: FEDERACION COLOMBIANA DE GANADEROS
FEDEGAN
Apoderado: JONH LINCOLN CORTES
Demandado: MILLER MORALES CARDENAS
Referencia: 2015-00059-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 405

El Doctor JAIME RAFAEL DAZA ALMENDRALES, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.099.575, con domicilio en Bogotá, obrando en su calidad de representante legal suplente de la Federación Colombiana De Ganaderos – Fedegan, confiere poder especial, amplio y suficiente a la doctora LIGIA PATRICIA SILVA FONSECA, identificada con cedula de ciudadanía 40.093.904 de Belén, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional N°. 295.572 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de FEDEGAN en su calidad de administrador del Fondo Nacional del Ganado, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 75, 76 y 77 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará la revocatoria del poder conferido al Dr. **JONH LINCOLN CORTES, en consecuencia** reconocerá personería jurídica a la Dra. LIGIA PATRICIA SILVA FONSECA, identificada con cedula de ciudadanía 40.093.904 de Belén, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N°. 295.572 del C.S.J, para que actúe dentro del proceso en referencia

Es pertinente indicar a la parte demandante, que este Despacho Judicial mediante auto de fecha 25 de enero de 2018, dio terminación al proceso por desistimiento tácito.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR el poder otorgado por la entidad demandante al doctor Dr. **JONH LINCOLN CORTES**, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería la Dra. LIGIA PATRICIA SILVA FONSECA, identificada con cedula de ciudadanía 40.093.904 de Belén, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N°. 295.572 del C.S.J, para que actúe dentro del proceso en referencia, señalando que el mismo tiene terminación por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caqueta - Puerto Rico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4674caddbb51dad3dd4d7bf96bd5fc3922b38ea53822d262573978e882fe26

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Documento generado en 06/08/2021 08:09:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ELKIN ENEIDER GIRALDO ROJAS C.C 1.022.384.234 de Bogotá D.C
ACCIONADO:	DIRECTV COLOMBIA LTDA a través de su representante Legal o quien haga sus veces
RADICACIÓN:	18592-4089-002-2021-00037-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.402

El accionante señor ELKIN ENEIDER GIRALDO ROJAS C.C 1.022.384.234 de Bogotá D.C, allega a la presente acción constitucional escrito solicitando la apertura de Incidente por Desacato al fallo de Segunda Instancia calendado el día 19 de julio de 2021, en contra de **DIRECTV COLOMBIA LTDA** a través de su representante Legal o quien haga sus veces.

Manifiesta el accionante ELKIN ENEIDER GIRALDO ROJAS que la accionada **DIRECTV COLOMBIA LTDA** a través de su representante legal, se niega a garantizar la efectividad de los derechos que le fueron tutelados a su favor, incumpliendo así con la orden Judicial que le fue dada por parte del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, a través de la Sentencia de Tutela de Segunda Instancia de fecha 19 de julio de 2021.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante sentencia de primera instancia calendada el 9 de septiembre de 2019, este Despacho Negó por hecho superado la acción constitucional instaurada por la accionante; decisión que fue objeto de impugnación por parte del actor.

El Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, mediante providencia de fecha 19 de julio de 2021, resolvió: "**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 10 de junio de 2021, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Elkin Eneider Giraldo Rojas, en contra de la empresa **DIRECTV COLOMBIA LTDA**, de conformidad con lo señalado precedentemente. **SEGUNDO: En su lugar, CONCEDER** la protección del derecho fundamental de petición, al señor Elkin Eneider Giraldo Rojas, de conformidad con lo anteriormente expuesto. **TERCERO:** En consecuencia, **ORDENAR** a la **DIRECTV COLOMBIA LTDA**, en cabeza del representante legal o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, emita una respuesta clara, precisa y de fondo respecto al derecho de petición del señor Elkin Eneider Giraldo Rojas, en lo referente a los puntos ya enunciados, los cuales no fueron despachados por la empresa accionada y sea debidamente notificado al correo electrónico aportado por él, el cual es elkingiraldo93@hotmail.com (...)

Conforme lo anterior, el Despacho ordenará requerir al superior jerárquico de la entidad accionada **DIRECTV COLOMBIA LTDA**, según lo estipulado en el inciso segundo del artículo 27 del decreto 2591 de 1991, con el fin de que ésta explique las razones por las cuales se niegan cumplir la orden judicial que le fue dada en el fallo de tutela de Segunda Instancia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO RICO, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, **REQUERIR** al Superior Jerárquico del Gerente de **DIRECTV COLOMBIA LTDA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del **término de 48 horas**, contadas a partir de la notificación de este auto, haga cumplir de manera inmediata y sin dilación alguna la orden dada en el fallo de tutela de Segunda Instancia calendarado el 19 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, el cual resolvió **PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 10 de junio de 2021, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Elkin Eneider Giraldo Rojas, en contra de la empresa **DIRECTV COLOMBIA LTDA**, de conformidad con lo señalado precedentemente. **SEGUNDO: En su lugar, CONCEDER** la protección del derecho fundamental de petición, al señor Elkin Eneider Giraldo Rojas, de conformidad con lo anteriormente expuesto. **TERCERO: En consecuencia, ORDENAR** a la **DIRECTV COLOMBIA LTDA**, en cabeza del representante legal o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, emita una respuesta clara, precisa y de fondo respecto al derecho de petición del señor Elkin Eneider Giraldo Rojas, en lo referente a los puntos ya enunciados, los cuales no fueron despachados por la empresa accionada y sea debidamente notificado al correo electrónico aportado por él (...); so pena de proceder en la forma dispuesta en la norma en comento. Líbrense los respectivos oficios con los insertos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Klismán Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caqueta - Puerto Rico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ef20b459519b9ad8afb8a064035927f0ae6b16f7a55611d0d625788382b807**
Documento generado en 06/08/2021 08:09:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>